



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1616 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 04 JUN 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 5101047-2019, que contiene el Oficio N° 1831-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, de fecha 24/04/2019, se remite el los actuados y Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 488-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, que DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **OLGA DELIA RUBIÑOS ROSALES**, contra RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 248-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero de 2019, sobre rotación para el año presupuestal 2019, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 248-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero de 2019, en su artículo Primero se resuelve, DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de rotación, presentada por doña OLGA DELIA RUBIÑOS ROSALES, del Hospital de Tayabamba de la Red de Salud Patatz de la Gerencia Regional de Salud La Libertad.

Que, con fecha 08 de Marzo de 2019, doña OLGA DELIA RUBIÑOS ROSALES interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 248-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero de 2019, que DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de rotación del Hospital de Tayabamba de la Red de Salud Patatz de la Gerencia Regional de Salud La Libertad.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 488-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, en su artículo Primero se resuelve, DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por OLGA DELIA RUBIÑOS ROSALES, contra RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 248-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero de 2019, sobre rotación para el año presupuestal 2019.

Que, con fecha 09 de Abril de 2019, doña OLGA DELIA RUBIÑOS ROSALES interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 488-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, que DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por OLGA DELIA RUBIÑOS ROSALES, contra RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 248-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 18 de febrero de 2019, sobre rotación para el año presupuestal 2019, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1831-2019-GRLL-GGR/GRS-OAJ, recepcionado el 07 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Salud de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación que, la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 488-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, en su artículo Primero se resuelve, DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por OLGA DELIA RUBIÑOS ROSALES, sobre rotación; existe error de hecho y derecho.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que



establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, efectuado el análisis al expediente administrativo y a los fundamentos de hecho y derecho que contiene el Recurso de apelación formulado por la recurrente, es necesario indicar las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa ~~su~~ designación, **ROTACIÓN**, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia, contemplada en el Art. 76° del D.S. N° 005-90-PCM, y de conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 2757 publicada el 23-11-2001, que restablece las distintas modalidades de desplazamiento de personal previstas en este artículo. **LA ROTACIÓN** consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", establece en su disposición general, que el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante el cual un trabajador pasa a desempeñar funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración **la necesidad del servicio**, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional, y categoría remunerativa. Para efectivizar las acciones administrativas de desplazamiento de los servidores públicos es necesario que la entidad de **ORIGEN** tenga conocimiento previo de la petición, a fin de que esta pueda pronunciarse sobre el pedido u OBJETARLO POR RAZONES PROPIAS DE SERVICIO. Asimismo la entidad de origen tendrá que expresar su aceptación o no aceptación del pedido formulado por la entidad de destino.

Que, mediante Oficio N° 2061-2018-GR-LL-GGR-GRS-SGCIS/IRRSP, la Subgerencia de Cuidado Integral de Salud, solicita autorización de renovación de rotación de doña **OLGA DELIA RUBIÑOS ROSALES**, técnico en laboratorio, nivel STC, del hospital de Tayabamba de la Red de Salud de Patate de la Gerencia Regional de Salud de la Libertad;

Que, mediante Oficio N° 858-2018-GRLL-GGR/GRSS-REDPATAZ.DE, la Directora Ejecutiva de la Red de Salud de Tayabamba, **emite opinión NO FAVORABLE, respecto a la renovación de Rotación**, por lo contrario, solicita su retorno al Hospital Provincial de Tayabamba, **por falta de personal en el área de laboratorio**;

Que, Aunado a ello, mediante Informe N° 065-2019-GRLL-GGR/GRSS-ORPERS-SELECC., se concluye, **la no procedencia de la rotación de la servidora**, Olga Delia Rubiños Rosales, **por necesidad de servicio institucional**, primando el interés público sobre el particular;

En ese sentido, para efectos de realizar la rotación del personal dentro de su misma entidad, conforme a las normas antes citadas, se deben cumplir las siguientes condiciones: a.) Se debe tratar de un servidor de carrera; b.) Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado; y, **c.) Se deben realizar por necesidad institucional**;

Que, de una interpretación literal de la norma, se evidencia que, la necesidad de servicio de la entidad de ORIGEN, se superpone, ya que la misma norma, otorga la facultada que esta última tendrá que expresar su aceptación o no aceptación del pedido formulado por la entidad de destino, siendo un supuesto que ante ambas necesidades de servicios, impera la primera, ya que en todo caso, su nombramiento es en el Hospital de Tayabamba, conforme lo indica la R.E.R. N° 2452-2013-GRL/PRE;

Finalmente, se entiende que la rotación es la acción administrativa, regulada en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que consiste en la reubicación del servidor nombrado al interior de la entidad, en un cargo previsto en los documentos de gestión interna (CAP Provisional), donde aquel pueda efectivamente desempeñarse, teniendo en cuenta su formación, capacitación y experiencia, así como respetando su grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado. En esa misma línea debe cumplirse las formalidades establecidas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"; para ambos casos, teniendo en cuenta la necesidad de servicio.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 11, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en



cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la ley precitada. En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando en Informe Legal N° 081-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **OLGA DELIA RUBIÑOS ROSALES**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 488-2019-GRLL-GGR/GRSS**, de fecha 28 de marzo de 2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Salud, y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

